



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3199-003-**2022-01539**-01

1. El Despacho **CONFIRMA** el auto que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dictó verbalmente en la audiencia llevada a cabo el 3 de agosto 2023, mediante el cual se abstuvo de multar a Scotiabank Colpatria S.A., dentro del incidente de incumplimiento que se promovió con base en el acuerdo conciliatorio con el que se puso fin al proceso de protección al consumidor promovido por Elvia Espinel de Niño contra la aludida entidad financiera.

Para convenir en ello, es importante recordar que en la susodicha conciliación del 18 de enero de 2023 (PDF 073), Scotiabank se comprometió a “*cesar toda gestión de cobranza **derivada de la situación que es objeto de reclamo**, ello en el término de 10 días hábiles siguientes*” contra la señora Elvia Espinel y a pagarle la suma de \$16´000.000.

En este asunto, la parte actora no discute el pago efectuado, lo que plantea es que la demandada le sigue realizando cobros persuasivos, pese al acuerdo al que llegaron las partes y a que las obligaciones adquiridas con el banco ya se encuentran canceladas.

Precisado lo anterior, no es mucho más lo que incumbe señalar para explicar el fracaso de la alzada en estudio, puesto que, contrario a lo manifestado por la recurrente, las gestiones de cobro adelantadas por la entidad bancaria con posterioridad al 18 de enero de 2023, no corresponden a las acreencias que fueron objeto de reclamo por parte de la querellante en su demanda (identificadas con los números 482484*****8222 - antes 482484*****3108-, “482484*****9851” y/o la terminada en “0207”), sino a la obligación n° 0003000000595894 asociada a la tarjeta de crédito ***4216, que para el 3 de abril de ese mismo año presentaba un saldo por \$2´827.898, debido a transacciones que se efectuaron con anterioridad al mes diciembre de 2021 (mes en que se registraron las compras y avances reseñados como fraudulentos¹), según se constata con el

¹ pág. 12, PDF 001, pág. 8, PDF 020

extracto del mes de octubre 2021² de la tarjeta de crédito n° ***4216 y con la comunicación de 19 de abril de 2023 (pág. 20, PDF 103).

Cabe relieves que la señora Espinel de Niño ni siquiera tiene claridad frente a cuáles obligaciones Scotiabank y Refinancia (cesionaria del crédito), están adelantado gestiones de cobranza. Así lo dejó ver en el interrogatorio que le formuló la falladora de primer grado, pues cuando la funcionaria le preguntó “*qué le están cobrando...*” contestó “*...Refinancia no me dice nada, solo me dice una deuda que Scotiabank le cedió*” (min. 18:05, archivo 118), ni tampoco logró precisar el monto por el cual asegura que la vienen requiriendo insistentemente. De hecho, el “paz y salvo” expedido el 16 de diciembre de 2021, al que se refirió en su declaración, corresponde a otra obligación -adquirida por ella- distinta a las que alude en su demanda, identificada con el número 207419314383 (min. 47:37).

Bajo ese entendido, esta judicatura coincide con la falladora de primera instancia en cuanto a que no había lugar a imponer la sanción de que trata el numeral 11 de artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que no se verifica un verdadero incumplimiento de Scotiabank Colpatria S.A., específicamente en lo que concierne a la conciliación celebrada el 18 de enero de 2023.

2. Conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, no se condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. En firme, devuélvase la foliatura al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
 FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

2

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
17/09/21	143744	4216 ELVIA ESPINEL SEGURO DE VIDA DELICOR	\$ 0	\$ 3.990	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
17/09/21		CUOTA DE MANEJO MENSUAL	\$ 0	\$ 32.390	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
13/09/21		GRACIAS POR SU PAGO - PSE	\$ 0	\$ 309.054	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
30/08/21		REINTEGRO INTERESES MORSA	\$ 0	\$ 292	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
12/07/21	799657	ATHLETIC FITNESS CYMA	\$ 55.999	\$ 0	\$ 13.999	3 de 4	\$ 14.002	1,92%	25,76%
12/07/21	255544	ACTION FITNESS	\$ 219.900	\$ 0	\$ 43.980	3 de 5	\$ 87.960	1,92%	25,76%
09/07/21	702424	ACTION FITNESS	\$ 219.900	\$ 0	\$ 18.325	3 de 12	\$ 164.925	1,92%	25,76%
09/07/21	155331	ACTION FITNESS	\$ 219.900	\$ 0	\$ 21.990	3 de 10	\$ 153.930	1,92%	25,76%
08/07/21	626544	ACTION FITNESS	\$ 249.900	\$ 0	\$ 93.300	3 de 3	\$ 0	1,92%	25,76%
24/06/20	51798	REDFERIDO ALVINO COVID19 K	\$ 189.359	\$ 0	\$ 5.260	11 de 36	\$ 131.500	1,92%	25,78%
27/05/20	76110	REDFERIDO ALVINO COVID19 K	\$ 189.359	\$ 0	\$ 5.260	12 de 36	\$ 124.240	1,92%	25,78%
06/04/20	14020	REDFERIDO ALVINO COVID19 K	\$ 124.984	\$ 0	\$ 3.472	14 de 36	\$ 76.384	1,92%	25,78%
17/09/21	376846	3470 MARIA JULIANA N CUOTA DE MANEJO MENSUAL	\$ 0	\$ 16.195	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
25/06/21		AVANCE ABRANCA TRM: 0,00 US\$: 239,54	\$ 939.547	\$ 0	\$ 26.096	3 de 36	\$ 861.253	0,89%	11,21%
09/09/20	305740	MARA POLO S.L. TRM: 0,00 US\$: 276,53	\$ 1.080.875	\$ 0	\$ 30.024	13 de 36	\$ 690.563	1,92%	25,78%
20/04/20	56977	REDFERIDO ALVINO COVID19 K	\$ 170.887	\$ 0	\$ 4.747	13 de 36	\$ 109.181	1,92%	25,78%
20/03/20	688813	AVANCE ABRANCA TRM: 0,00 US\$: 222,99	\$ 926.979	\$ 0	\$ 4.777	18 de 36	\$ 8.604	1,92%	25,78%

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a1af8f4461f290b261b07117387bb4260182683ef284fb0b2ff6618312ec15**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00236**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. INDICARÁ en la introducción de la demanda, el número de identificación y domicilio de la totalidad de las partes (art. 82, num. 2° del C.G.P.).
2. ADICIONARÁ los hechos, indicando la forma en que el demandado comenzó a poseer el inmueble objeto del petitum y los actos de señorío que reflejarían esa detentación, así como las acciones extraprocesales que se hubieran llevado a cabo en aras de obtener la recuperación del predio.
3. ESPECIFICARÁ los **linderos actuales** –generales y especiales-, del inmueble objeto de las pretensiones, teniendo en cuenta la nomenclatura urbana vigente o allegará documental que contenga dicha identificación (inc. 1°, art. 83, C.G.P.).
4. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
5. INDICARÁ de manera completa los datos de identificación, domicilio y notificación (física y electrónica) de las partes y apoderados; o, en su defecto, procederá conforme al párrafo 1° del artículo 82 del C.G.P.
6. INFORMARÁ en concordancia con el punto anterior, de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
7. ALLEGARÁ copia del certificado catastral y de libertad y tradición del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d251c8b1b4e806b480ddd95df83e3a95e17a49a7350b398b5a32016bd3e08c17**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00235**-00

SE AVOCA CONOCIMIENTO de las presentes diligencias, en atención a lo previsto en el inciso 3º del artículo 27 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la REFORMA de la demanda (pág. 70, PDF 002), para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

- 1.1. ALLEGARÁ nuevo poder dirigido a este estrado judicial, otorgado en debida forma, bien sea conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso, en el que se indique correctamente la cuantía del asunto. Hará lo propio con el libelo introductor.
- 1.2. ALLEGARÁ debidamente integrada, en un solo escrito, la totalidad de ese nuevo libelo incoativo (art. 93, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7429daff793924f38709e737c2efe58bf21f45adef6a647bd82530bedcd9487**

Documento generado en 03/05/2024 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00234**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ nuevo poder dirigido a este estrado judicial otorgado en debida forma, bien sea conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso, junto con sus respectivos anexos, especificando correctamente la cuantía del asunto.
2. APORTARÁ nuevo escrito de demanda indicando correctamente la designación del juez a quien se dirige (num. 1º, art. 82 del C.G.P.).
3. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en los títulos ejecutivos allegados no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
4. PRECISARÁ, tanto en los hechos, como en las pretensiones, qué parte de la suma cobrada corresponde a cuotas vencidas y cuál a capital acelerado, a la fecha de radicación de la demanda en este estrado judicial (25 de abril de 2024). Así mismo, especificará el monto, componentes y fecha de vencimiento de cada una de las mensualidades, e indicará si se han efectuado abonos a la obligación.
5. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto (art. 28 del C.G.P.).
6. APORTARÁ el certificado de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 2.028 de 10 de julio de 2020 otorgada por la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido tanto por la Cámara de Comercio respectiva, como

por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición no superior a un mes.

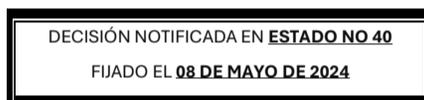
8. ALLEGARÁ el certificado de tradición del bien objeto de la garantía real, con fecha de expedición no mayor a 30 días, a fin de constatar la vigencia del gravamen (art. 468, C.G.P.).
9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ



KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db9d3b498f60041217f4b05bd93b7ab9230a3968478c2ae28b3227fb14759f7**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00233**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ADECUARÁ la descripción de los linderos, diferenciando aquellos pertenecientes a la proporción de terreno que se reclama, de aquellos pertenecientes al predio de mayor extensión; frente a este último indicará los linderos actuales de conformidad con la nomenclatura actual o aportará documental que contenga tal información (inc. 1º, art. 83 del C.G.P.).
2. AHONDARÁ en el relato ofrecido sobre la posesión que se atribuye. Ese recuento incluirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor ingresó al predio y en que efectuó la construcción y mejoras que dice haber realizado; así como los demás pormenores que conozca sobre otras circunstancias relevantes.
3. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
4. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).
5. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- una sola de las reglas de asignación territorial aplicables a este asunto, para lo cual tendrá en cuenta que “la vecindad del demandante”, para este caso en particular, no se amolda a alguna de las previstas por el estatuto procesal.
6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**

FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59a1cd7fa744c660348ac055f0d16f488340adbbcd3f1d755442e84b3239102**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00232**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos por cada uno de los demandantes o, en su defecto, allegará uno con la respectiva presentación personal.
2. INDICARÁ en la introducción de la demanda, el domicilio de la sociedad convocada (art. 82, num. 2º del C.G.P.).
3. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
4. ACREDITARÁ que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
5. ESTIMARÁ bajo juramento, en forma razonada y concordante con las pretensiones, la indemnización reclamada, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
7. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada y allegará las evidencias correspondientes.

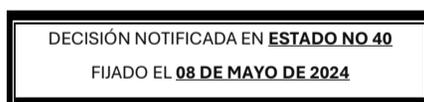
8. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes.
9. PRESENTARÁ en debida forma la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.
10. ALLEGARÁ copia del certificado de libertad y tradición de los vehículos de placas ZDL06F y HTR773, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
11. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (100% legibles) debidamente organizados y escaneados, bajo la misma enumeración y orden efectuada en la demanda.
12. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ



KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613dd33db2ff3a5702534e061912507fbd9cabb9a8dbb0477aa7b625f0be501f**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00231**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. APORTARÁ nuevo escrito de demanda indicando correctamente la designación del juez a quien se dirige (num. 1º, art. 82 del C.G.P.).
2. AJUSTARÁ los hechos relacionados con el pagaré suscrito el 25 de enero de 2021, toda vez que si bien se señaló que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo cierto es que de la revisión del mismo se observa que tiene un único vencimiento. En su defecto, efectuará las aclaraciones pertinentes.
3. AMPLIARÁ los hechos de la demanda, en concordancia con lo solicitado en el numeral anterior, indicado el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos (en caso de existir), fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás circunstancias relevantes, que sirvan de sustento a las pretensiones (num. 5º, art. 82 del C.G.P.).
4. INDICARÁ correctamente la cuantía del asunto, señalando expresamente a cuánto asciende el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (num. 9º, art. 82 del C.G.P., cc art. 26 ibidem).
5. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
6. ALLEGARÁ certificado de vigencia actualizado del poder conferido mediante Escritura Pública nº 930 de 18 de abril de 2023 otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

7. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad demandante como de la persona jurídica que funge como apoderada, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes.
8. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ



KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4279ea99bed6b5bd4b382308c04f4ddacabe056582f3a49714ff69fb1e3404fc**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



/JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00229**-00

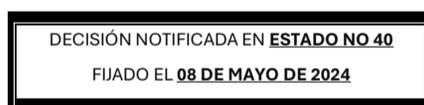
Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, toda vez que a las facturas electrónicas báculo de ejecución, no se adosaron las constancias de envío a la dirección física y/o electrónica de la ejecutada, registradas en su certificado de existencia y representación legal o en un canal digital suministrado por el adquirente para tal efecto; tampoco se acreditó su envío y entrega mediante un proveedor tecnológico debidamente autorizado; ni se allegaron las constancias que den cuenta que los servicios y/o insumos allí descritos hayan sido efectivamente entregados o prestados a la convocada en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ



MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd9cc07ec0725fa0fdb0e05ac36b9c8f67c7ec62f43bfb9c263340ad30fd185**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00228**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ poder otorgado en debida forma, bien sea conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso.
2. INDICARÁ en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio de cada una de las partes (num. 2º, art. 82 del C.G.P.).
3. ESPECIFICARÁ los **linderos actuales** –generales y especiales- del inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta la nomenclatura urbana vigente o allegará documental que contenga dicha identificación (inc. 1º, art. 83, C.G.P.).
4. IDENTIFICARÁ cada uno de los actos que, con ánimo de señor y dueño, ha ejercido la parte demandante sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.
5. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
6. INDICARÁ correctamente la cuantía del asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del art. 26 ibidem.
7. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
8. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.

9. PRESENTARÁ un certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al predio que se pretende usucapir, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
10. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades demandadas, expedido por la cámara de comercio respectiva, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
11. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ



KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a87088768abc9d5fb504af55b304167764e59841df30d779d2c612cb995dcaa0

Documento generado en 03/05/2024 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00183**-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de MIREYA GÓMEZ PARRA contra CLAUDIA ESTHER SÁNCHEZ RAMON por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en los títulos valores adosados al libelo introductor:

1.1.

PAGARÉ	CAPITAL	VENCIMIENTO
CA 12985943	\$200'000.000	29-ene-22
CA 12985944	\$50'000.000	25-mar-22

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado en los referidos cartulares, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor al abogado ÁLVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40
FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f2220b035f80c7f684e7a63de7bc63f6a7f108e71ab1f88b0c25c740c3c0d**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00182**-00

Comoquiera que el total de las sumas por las cuales se pide dictar mandamiento de pago¹ se encuentra en un rango entre 40 y 150 smmlv, fuerza colegir que el proceso de la referencia es de menor cuantía (arts. 25 y 26-1, C.G.P.), de manera que su conocimiento no corresponde a esta cédula judicial, sino a los jueces civiles municipales (art. 18-1, ib.). En consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).
3. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

KA

¹ 45.407 USD conforme el escrito de subsanación -PDF 006- que convertidos a la Tasa Representativa del Mercado TRM (\$3.900) equivalen a \$177'087.300.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f884823a886e55682773d95828c371c88a56a6ccdd84a6aca962cfe4160ce**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00155**-00

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, advierte esta judicatura que el predio objeto de la garantía real que aquí se pretende materializar, se encuentra ubicado en la ciudad de Duitama (Boyacá), por lo que fuerza colegir que son los jueces del circuito de esa municipalidad los llamados a asumir el conocimiento de la demanda en referencia (28-7 ib.).

Sobre el particular, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que en “los juicios en los que se ejerzan derechos reales, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos en los cuales se hace valer garantía prendaria o hipotecaria, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes. Tal conclusión no merma con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones” (AC140-2023).

En consecuencia, conforme al artículo 139 del C.G.P., se RECHAZA de plano la presente demanda por falta de competencia territorial.

REMÍTANSE las diligencias a la oficina de apoyo judicial correspondiente, para que sean sometidas a nuevo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (Boyacá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a80c213863c6f9ea63137bf806fb6db8409f21e830a19f10cd8e23e9bfc581**

Documento generado en 07/05/2024 10:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00122**-00

1. Téngase en cuenta que los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., GMASIVO 16 S.A.S., y LUIS EDUARDO RESTREPO FERNÁNDEZ, se notificaron del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 008) y que, dentro del término legal, la primera de ellas presentó escrito de excepciones (PDF 011).
2. Previo a proveer sobre la contestación de la demanda presentada por GMASIVO 16 S.A.S., se requiere a la abogada Diana Alejandra Carolina Gutiérrez R., para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue el mandato que le fue conferido bien sea conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso y los documentos que enlista como medios de prueba y anexos. Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.
3. Secretaría continúe contabilizando el término con el que cuenta el demandado LUIS EDUARDO RESTREPO FERNÁNDEZ, para ejercer su derecho de defensa.
4. En atención al escrito proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (PDF 009), la parte actora deberá acreditar que el embargo fue efectivamente registrado, aportando para el efecto el certificado de libertad y tradición del rodante de placas JTR-202, con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40
FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38242039fdb886b9c20c1bc05fde2e9290dbb4ce4ea65c9aaa83616cbea1b71**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00282**-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la llamada por estado, conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b1e4f8a16d0f15bb4cfc1f7655e04183445018f75f851c8f5427ea39fa73e1**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00282**-00

1. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones formuladas por la demandada Conducciones América S.A., la parte actora permaneció silente (PDF 036).
2. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba2c121cfe7ec9f4858ded83d258abbc64f4a551ce37f3e6e77e3d8d3cc2558**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00235**-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **28 DE MAYO DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. PRÓRROGA

Con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso y en aras de no comprometer innecesariamente la legalidad de las actuaciones que aquí se surtan, se prorroga por 6 meses el término previsto legalmente para resolver la instancia.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. DISPOSICIONES COMUNES

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

3.2. PARTE DEMANDANTE

No solicitó pruebas distintas a las ya decretadas.

3.3. PARTE DEMANDADA

- INTERROGATORIO DE PARTE. El representante legal de la demandante absolverá el interrogatorio que le formulará su contraparte en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

- Se NIEGA el “interrogatorio de parte” de Jorge Iván Álvarez, comoquiera que esa persona no integra alguno de los extremos de esta litis, a lo que se suma que respecto de él no se cumplieron las formalidades del artículo 212 del estatuto procesal, por lo que tampoco es viable recaudar su declaración como testigo.

- TESTIMONIALES. SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos **concretos** sobre los que declararía cada una de las personas allí enlistadas (artículo 212, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40
FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c997d4ad446c1de9119f7192946d01c1f044c14747e8283063d0f92166dd28**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00235**-00

Incorpórese a los autos la respuesta emitida por la DIAN (PDF 024, Cd 01) y téngase en cuenta para los efectos de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 2488 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f64fb8f79ce32595154dad55cf3c6786e9a36cc2a44415c34f7ddbaf6343f0**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00232**-00

1. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, que da cuenta de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria n° 50C 48343 (anotación n° 26) y 50C-48300 (anotación n° 16) objeto del presente asunto.
2. Téngase en cuenta que el demandado Jorge Andrés Rodríguez Quintero se notificó del auto admisorio a través del aviso que regula el artículo 292 del Código General del Proceso (PDF 015 y 018). **Secretaría** proceda a contabilizar el término con que cuenta dicha parte para ejercer su derecho de defensa (artículo 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40

FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb05187b6875e0d71634d5b60eab683e3f1a836ff6aa79bfe74c89cb843cc71f**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00172**-00

Acreditado que el demandado GUMERCINDO RIVERA SÁENZ falleció el 27 de junio de 2023 (pág. 2, PDF 033), esto es, antes de la fecha en que se interpuso la demanda (9 de octubre de 2023, pág. 3, PDF 003), el Despacho, conforme al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., DISPONE:

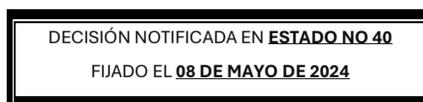
1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto, desde el mandamiento de pago, proferido el 24 de noviembre de 2023 (PDF 008), inclusive.
2. INADMITIR la demanda en referencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario la modifique, dirigiéndola contra los herederos de GUMERCINDO RIVERA SÁENZ (Q.E.P.D.). Ello implicará, entre otras cosas, la presentación de un nuevo poder, dirigido a esta judicatura, en el que se faculte la instauración del proceso en esos términos; la indicación de si se conocen herederos determinados del causante, así como la existencia de un proceso de sucesión. De ser el caso, se acreditará la calidad de los herederos y se informarán los números de identificación, domicilios y direcciones físicas y electrónicas de notificación de los eventuales sucesores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberá presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623c06d6378868311eb602acc873b6d2d89319314af3cc9c02c61e579ba6f3b8**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00165**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 18 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e020aad2b51085c4c9f3a3266848d366b27766d893f175260e67c9171182581**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00165**-00

Comoquiera que la parte demandada no se opuso oportunamente al mandamiento de pago dictado en este asunto el 22 de noviembre de 2023, corregido mediante proveído de 6 de diciembre de ese mismo año, librado en favor de SORAYA MARGARITA DEL RISCO PEREIRA contra MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA e INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S.A.; teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$344'957.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40
FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

Sebastian Herrera Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ff7b4d729fa1d32838c3f36f0d769197230ceb3e73ecae411b3a1c3ec97875**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00121**-00

Ante el silencio que guardó la parte actora frente al requerimiento que le hizo el Despacho en auto que antecede, se continuará con el normal adelantamiento de la actuación.

Para el efecto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a dicho extremo procesal para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40
FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fd358d8f63ab858d169e890fb96fc41bb5bf821cb9c57551eab5542b396d49**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00093**-00

Del escrito de excepciones presentado oportunamente por la parte demandada (PDF 027), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie según estime pertinente (núm. 1º art. 443, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**

FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690a8f71fc1dc16f19a05ef5290c94ddc6c08025404df460971fc181194f0436**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00063**-00

Téngase en cuenta que la llamada en garantía presentó en tiempo escrito de excepciones (PDF 003, C03), que de ese memorial se surtió traslado al llamante conforme el artículo 370 del Código General del Proceso (PDF 004, C03) y que aquel permaneció silente (PDF 005, C03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40

FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f02a8d4c593ee917be71ef71f888b2c27029aec10adcc3502936dbcf8d611b**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00063**-00

Téngase en cuenta que la llamada en garantía presentó en tiempo escrito de excepciones (PDF 004, C02); que de ese memorial se surtió traslado a la llamante conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (fl. 171, lb.) y que aquella permaneció silente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40

FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7ca37a036efb9a57cb3553b37cd6135cf6d441186f3160e2c9f3586912a13**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00063**-00

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo (PDF 046, C01) la parte actora permaneció silente (PDF 049, C01).

En firme, regresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34086f7238f04c1a354394138617abbcb8851ddb793830b7bbf980c33b846259**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

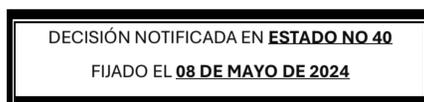
11001-3103-050-**2023-00183**-00

1. Antes de resolver la solicitud de requerimiento que antecede (PDF 037), deberá la convocante acreditar que efectuó el pago de los derechos de registro, conforme la instrucción administrativa nº. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, que fue puesta en su conocimiento oportunamente. Lo anterior, en tanto que dicha litigante únicamente acreditó el reenvío del oficio 00413 de 27 de junio de 2023 vía correo electrónico (PDF 031 y 032).
2. En concordancia, SE REQUIERE a la parte actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la medida cautelar, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. Sin perjuicio de lo anterior, se le precisa a la querellante que la posibilidad de designar un administrador en juicios como el de la referencia, la supedita el artículo 315 del Código General del Proceso, a que “...en la demanda se haya pedido la división material”, condicionante que aquí no hace presencia.
4. Atendiendo la solicitud efectuada por la parte demandada (PDF 016), con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, y en aras de no comprometer innecesariamente la legalidad de las actuaciones que aquí se surtan, se prorroga por 6 meses el término previsto legalmente para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162bd9abe3b59546523bde4883f68f958540bf9eb3678c042ac7347be0781fb7**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00154-00

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra EVAL RENE CÓRDOBA IBARRA.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO

En su libelo introductor, la ANI pidió que se decrete la expropiación a su favor de dos franjas de terreno, equivalentes a 2.510,57 m², que forman parte del predio de mayor extensión denominado “Lote Rural”, ubicado en la vereda La Concepción (Villavicencio - Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 230-492 y cédula catastral n°. 500010004000000020128000000000. Las pretendidas porciones prediales fueron identificadas de la siguiente manera:

“DOS (2) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. UF02-VGN-071A de fecha 3 de diciembre de 2021, elaborada por la concesión CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, con área requerida de 2.510,57 M2, QUE SE ENCUENTRA DETERMINADA DENTRO DE LOS LINDEROS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN LA FICHA PREDIAL N° UF02-VGN-071A , que se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas: área Requerida uno: inicial 16+110,00 Km(l) - final, Área requerida dos inicial 16+050,75 Km(l) - final 16+089,72 Km(l), (...) comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

ÁREA REQUERIDA 1: 1745.61 M2 Comprendida dentro de las abscisas: inicial 16+110, 00 Km (l) – Abscisa Final 16+160,29 Km (l) y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** longitud 54,55 m con EVAL RENE CORDOBA IBARRA (AREA RESTANTE). **POR EL ORIENTE:** longitud 28,45 m con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" EMELINA ORDOÑEZ BUSTOS (NUDA PROPIETARIA) y PEDRO NEFTALI RODRIGUEZ (USUFRUCTUARIO) (22-23). **POR EL SUR:** longitud 54,60 m con EVAL RENE CORDOBA IBARRA (AREA RESTANTE) (23-46). **POR EL OCCIDENTE:** longitud

45,18 m con MAURICIO MATEUS y OTROS (46-1).

ÁREA REQUERIDA 2: 764.96 M2 comprendida dentro de las abscisas: inicial 16+050,75 Km(l) - final 16+089,72 Km(l), y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** longitud 40.88 m con ANI VIA VILLAVICENCIO-ACACIAS (1-3). **POR EL ORIENTE:** longitud 10,49 m con ANI – PORFIRIO RUIZ HERNANDEZ (3-4). **POR EL SUR:** longitud 50,53 m con EVAL RENE CORDOBA IBARRA (AREA RESTANTE) (4-31). **POR EL OCCIDENTE:** longitud 28,55 m con "ANI" MAURICIO MATEUS y otros (31-1)" (pág. 04, PDF 012).

En sustento de su petitum, la actora relató que las referidas franjas son requeridas para adelantar el proyecto vial "Corredor Granada – Villavicencio, Anillo Vial de Villavicencio y Villavicencio - Puerto López - Puerto Gaitán – Puente Arimena"; que, quien figura como titular inscrito del predio de mayor extensión del cual forman parte esas fracciones de terreno, es el aquí demandado; que con base en el avalúo No. 20536 la Concesión Vial de los Llanos S.A.S., en calidad de delegataria de la ANI, formuló oferta formal de compra n°. GP-CVLL-0034 del 15 de octubre del 2020 por valor de \$41.505.557; que dicha oferta fue notificada al propietario el 19 de octubre del 2020 de manera personal; que, con posterioridad, practicó un nuevo avalúo (el n°. 20571) en virtud del cual dio alcance a la oferta de compra atrás referenciada, mediante documento n°. GP-CVLL-0057 del 24 de febrero de 2022; y que de ello se enteró al propietario por aviso el 15 de marzo de 2022.

Agregó que, transcurrido el término legal aquél guardó silencio, razón por la cual inició el trámite de la referencia; que ambas propuestas (oferta y alcance) se encuentran registradas en el certificado de tradición del predio objeto de expropiación; y que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien aparece inscrita una medida cautelar "abandono del predio por parte del propietario".

Resaltó igualmente que la ANI libró la Resolución n°. 20226060020165 de 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial, por motivos de utilidad pública e interés social; que dicho acto administrativo fue notificado por aviso; que el 16 de febrero de 2023 mediante documento 20236060008989, el coordinador del grupo interno de trabajo de asesoría jurídica predial de la vicepresidencia de planeación, riesgos y entorno de la ANI expidió constancia de ejecutoria, posterior a lo cual y estando dentro del término legal, se promovió la presente demanda (págs. 6 a 10 PDF 012).

B. CONTESTACIÓN

La demanda se admitió por auto de 20 de junio de 2023 (PDF 014); el convocado

se notificó de ese proveído por conducta concluyente bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso (PDF 042) y dentro del término legal permaneció silente (PDF 045).

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Despacho proferirá sentencia de fondo, la cual -por las razones que en seguida se expondrán- será estimatoria de las pretensiones.

2. Recientemente, la jurisprudencia recordó que “la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social tiene ‘tres elementos característicos’: sujetos, objeto y causa. Son sujetos de esta operación de derecho público: (i) la entidad -judicial o administrativa- con potestad expropiatoria (sujeto activo), (ii) el titular del derecho fundamental expropiado (sujeto pasivo) y (iii) la persona que se verá beneficiado por la expropiación (beneficiario). De otro lado, el objeto material del acto de expropiación es el derecho de dominio del sujeto pasivo sobre algún bien del cual era su legítimo titular y el cual, como resultado de la expropiación, ingresa al patrimonio público. Por último, la causa es la finalidad de utilidad pública e interés social que motiva y justifica la expropiación, la cual debe estar prevista en la ley. La Constitución prevé que la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social puede ser judicial o administrativa. La primera -judicial- es aquella en la que la entidad expropiatoria es una autoridad judicial y la expropiación se ordena por medio de un acto de naturaleza judicial (sentencia). Esta expropiación se encuentra regulada en las Leyes 9ª de 1989, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso. La segunda -administrativa- es aquella en la que el trámite se adelanta por una autoridad administrativa y el acto expropiatorio es un acto administrativo” (Corte Constitucional, sentencia C-020 de 2023).

También conviene memorar que los aspectos medulares del trámite que ha de seguirse para la primera de esas modalidades (la judicial), se encuentra contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso, norma según la cual:

“1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro; 2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación (...); 3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la

expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible (...); 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...); 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada (...); 7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda”.

3. Aplicadas esas pautas al asunto bajo estudio, encuentra el despacho que la foliatura refleja la concurrencia de los presupuestos legales de los cuales depende el éxito de la demanda de expropiación.

3.1. Véase, de un lado, que la legitimación en la causa se encuentra demostrada, puesto que el extremo activo del litigio está compuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura (establecimiento público perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden nacional, que se encarga de administrar los recursos económicos destinados al desarrollo de las plataformas físicas de la actividad del transporte, según lo prevé el Decreto 4165 de 2011) y el pasivo por el demandado Eval Rene Córdoba Ibarra, quien funge como propietario inscrito del predio de mayor extensión objeto de las pretensiones –anotación n° 7 del folio de matrícula inmobiliaria 230-492- (pág. 271, PDF 012).

3.2. La utilidad pública invocada como causa de la pretendida expropiación, también la acreditó la convocante mediante la aportación de la ficha predial, el estudio de títulos y el informe de confrontación en los que se refleja la necesidad de adquirir las franjas de terreno objeto de las pretensiones, para llevar a cabo el “proyecto Malla Vial del Meta IP, sector Acacias la Cuncia, Unidad Funcional 02” (pág. 261 a 265 y 353 a 363, *Ibid*); propósito que se enmarca en el supuesto previsto en el literal “e” del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

3.3. De igual manera, se verifica el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 61 de la citada Ley 388, puesto que, antes de instaurar su demanda, la ANI presentó al convocado mediante aviso, una oferta formal de compra y alcance a la misma (págs. 339 a 345) por el valor dictaminado en el “avalúo comercial” que se le encargó a Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio (págs. 289 a 310); ofrecimiento frente al cual el titular permaneció silente.

3.4. Resulta pertinente destacar en este punto que, conforme los elementos de juicio que obran en el plenario, en especial, la Resolución de Expropiación 20226060020165 de 12 de diciembre de 2022 se tiene que, se configuró en el caso de marras una “causal de imposibilidad jurídica de adquirir el inmueble referido por el mecanismo de enajenación voluntaria” en atención a las medidas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 230-492, referentes a “PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR - OCUPANTE O TENEDOR (OTRO)” - anotación n° 14- y “PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO RESOLUCIÓN NO. MRT. 02152 DE 20/10/2021” - anotación n° 17- (págs. 269 a 273), siendo necesario acudir al proceso de expropiación judicial, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, en tanto el propietario carecía de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

Si bien es cierto que durante el proceso de negociación se estableció que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO, dispuso el levantamiento de la medida de protección ordenada a través de la Resolución RT 02152 del 20 de octubre de 2021 - anotación n° 17, (comunicación DTMV2 202210043 del 16/09/2022), la entidad accionante precisó que “con ello, no se saneó la totalidad del inmueble, pues continúa vigente en la anotación No. 14, la medida de PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR - OCUPANTE O TENEDOR (OTRO)”, por lo que concluyó que “se mantendría igualmente la imposibilidad jurídica para su adquisición por enajenación voluntaria” (pág. 358 a 359).

3.5. Ahora, tampoco merece reparo el cumplimiento de las exigencias temporales y documentales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 399 del estatuto procedimental. **Primero**, porque la demanda se instauró el 21 de marzo de 2023 (pág. 2, PDF 003), es decir, dentro de los tres meses siguientes al día en que cobró firmeza la Resolución de Expropiación 20226060020165 de 12 de diciembre de 2022, tema sobre el cual es importante advertir que el termino de ejecutoria de ese acto administrativo ha de contarse desde el 29 de diciembre de 2022, que fue la fecha en que se le notificó por aviso al demandado (pág. 387, 389 PDF 012). Y **segundo**, porque al libelo introductor se adoso una copia de la susodicha resolución de expropiación (págs. 353 a 363, Ibid); del “avalúo comercial” que elaboró la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio (págs. 289 a 310); y del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-492 (págs. 269 a 273, Ibid).

4. Igualmente es importante destacar que la convocante acreditó la

consignación de la suma estimada por concepto de compensación (PDF 022 y 023); dineros cuya entrega la dispondrá el Despacho atendiendo las previsiones del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, para lo cual deberá tenerse en cuenta el estado en que, para ese entonces, se encuentre la medida de protección que recae sobre el predio objeto de expropiación, en tanto en el *sub judice* no se acreditó la cancelación de las anotaciones n° 14 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-492.

5. En todo caso, se advierte que el valor de la compensación en virtud del éxito de la expropiación será el fijado en la experticia realizada por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, dado que el convocado no refutó esa estimación y el dictamen aportado satisface las exigencias de claridad, precisión, exhaustividad y detalle contempladas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

6. Respecto a la entrega del inmueble, es de anotar que la misma fue ordenada de manera anticipada mediante auto de 3 de agosto de 2023 (PDF 025) para lo cual se emitió el respectivo despacho comisorio (PDF 027, 028 y 034 a 038), por lo tanto, ninguna determinación adicional se adoptará en este fallo sobre ese particular.

7. En esas condiciones, se entiende próspera la demanda de expropiación en estudio.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR, en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, la expropiación de las dos franjas de terreno identificadas en los antecedentes de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), así como la apertura de un nuevo folio de matrícula para las franjas de terreno expropiadas, al cual no podrán transmitirse los gravámenes, embargos e inscripciones de limitaciones al dominio que correspondan al predio de mayor extensión. Cumplido lo anterior, deberá cancelarse la inscripción de la demanda dispuesta en este proceso.

TERCERO: RECONOCER en favor de **Eval Rene Córdoba Ibarra** una compensación económica de \$55'082.370,00, suma sobre cuya entrega se proveerá en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo que se dispuso en la consideración 4ª de este fallo.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, ante la falta de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 40**
FIJADO EL **8 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f28d67ee38d4dcf9f0d2e8ec843a3051221a946e7d714931343f0c06447876**

Documento generado en 06/05/2024 07:07:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2023-00146**-00

TÉNGASE en cuenta que WILLIAM PARRA DURAN, en su calidad de promotor de GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. -EN REORGANIZACIÓN- se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (págs. 3 a 5, PDF 044).

Secretaría contabilice los términos con los que cuentan dicha convocada, para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a732975375a5aee4787782a0a600b7d6c926f281a031eb06a7e3aae3e7ffc8c1**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00247**-00

Comoquiera que la “suspensión por prejudicialidad” que invocó el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga con miras a justificar su “orden” de paralizar el proceso de la referencia, es una decisión que corresponde adoptar, **únicamente y previa “solicitud de parte”**, al fallador cognoscente del trámite que eventualmente soportaría la suspensión (art. 161, C.G.P.), este Despacho proseguirá el normal adelantamiento de este juicio.

El legítimo propósito de salvaguardar las garantías preferentes de los menores involucrados en el juicio sometido a conocimiento de la juzgadora de familia, no faculta el uso indebido de las formas procesales, ni la usurpación de funciones, especialmente cuando el ordenamiento jurídico contempla distintos mecanismos de protección (como las medidas cautelares incluso de naturaleza innominada) para asegurar el buen destino de los dineros que aquí eventualmente se reconozcan en favor de los NNA involucrados en la causa.

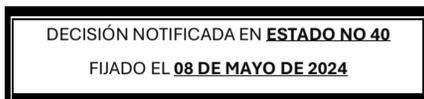
De llegarse a recibir una comunicación en ese sentido, el Despacho procederá como en derecho corresponda.

Oficiése a la célula judicial remitente para comunicar esta decisión. Envíese copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ



Sebastian Herrera Sanchez

MC

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19ae5343461bd4ad4b6ba99128e6a9874f450422ba6a086d3fd157c78a23ea**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00011**-00

1. Por Secretaría envíese a la parte demandada copia del oficio obrante en el PDF 035 del expediente digital, a efectos de que lo tramite directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, según ella misma lo solicitó (PDF 058).
2. Se requiere nuevamente a la ANI para que acredite la consignación de la diferencia de la compensación ordenada en favor del demandado. Lo anterior, so pena de dar aplicación al numeral 8º del artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a59d83160a2491d641e84240cb0c22aad2ce99951454e145a0e8cd9fd3126e**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2022-00408**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 18 de abril de 2024.

Secretaría, proceda conforme a lo ordenado en el auto de 19 de diciembre de 2023 (PDF 043, C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40

FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba7d18038dec3abcd02eaecaa63944a943aa4bc5b4b90d2fc29300e49e372a**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2022-00213**-00

No se avalan las diligencias de notificación que anteceden, en consideración a que en las misivas enviadas a las convocadas Martha Rita Vargas Lara y Jeannette Vargas Lara se señaló de manera incorrecta la fecha de la providencia que admitió el libelo incoativo (págs. 2 y 38, PDF 072).

Dado el considerable lapso que ha transcurrido desde que se admitió la demanda, se requiere a la parte demandante, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la materialización del ajuste que se le requirió a la Oficina de Registro en el numeral 1º del auto de 12 de octubre de 2023 (PDF 050) y además logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab950b77ea2439f77bcd7e951924560656b7bf150379f2d2cb07e3fb98b41af**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2022-00444**-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 23 de enero de 2023, en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX contra CS INDUMETALICAS S.A.S.; teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$13'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17587961ca4e7d0db623b21452476f4a49d037c13edbbe69683a970d4c2316ba**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2022-00353**-00

Téngase en cuenta que la convocada URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, dentro del término legal concedido para pronunciarse sobre la presente demanda, guardó silencio.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3430d895c64a151665f66b09961fe992b9800eb259228b51ebae4e363d59fca1**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-**2022-00370**-00

Considera el Despacho que en este asunto se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., en la medida en que la parte actora no cumplió la carga que se le impuso en el numeral 3º del auto de 6 de marzo de 2024.

Véase que, dentro del término concedido, dicha litigante se limitó a repetir el envío del citatorio del 291 a la demandada Sonia Esperanza Díaz Vásquez, pese a que el Despacho ya había avalado el primer envío y a solicitar un emplazamiento que no cumple las exigencias del artículo 291 del estatuto procesal, dado que las certificaciones allegadas no reflejan la ineptitud de las direcciones conocidas, sino únicamente que en la fecha del envío no hubo quien recibiera los documentos, circunstancia que bien pudo sortearse efectuando nuevos intentos de remisión, en horas y a través de compañías de envío distintas.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciense como corresponda.
3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40
FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6431baf77b22f130a68c65b4f25e8bbb716ec1a80f03895f240d424570b97807**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00153-00

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra CESAR ENRIQUE, ELEOTILDE ROSA. JOSÉ NICANOR, JULIO MIGUEL, MAURICIO NICOLÁS y NESTOR RAFAEL GENES PEINADO.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO

En su libelo introductor, la ANI pidió que se decrete la expropiación a su favor de una franja de terreno (de 212,13 m²) que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Las Delicias”, ubicado en la vereda Pelayito del municipio de San Pelayo (Córdoba), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 143-10865 y cédula catastral 23686-0001-0000000-2008-2000000000. La pretendida porción predial, se identificó de la siguiente manera:

*“Zona de terreno identificada en la Ficha Predial No. CAB-2-1-052 de fecha 1 de diciembre de 2020, correspondiente a la Unidad Funcional Integral 2, Subsector 1 Cereté Lorica, con un área requerida de terreno de DOSCIENTOS DOCE COMA TRECE METROS CUADRADOS (212,13 M2). Predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 14+875,81 D y la abscisa final K 14+907,71 D (...) y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** en una longitud de 0,00 M con Yuranis Restrepo Jiménez (P1); **POR EL SUR:** en una longitud de 24,47 M, con Dominga de Jesús Genes Díaz y Otros (P5-P7); **POR EL ORIENTE:** en una longitud de 31,89 M, Con Cesar Enrique Genes Peinado y Otros (P1- P5); **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud de 17,60 M, Con Yuranis Restrepo Jiménez (P7- P1)” (págs. 97 y 102, PDF 001).*

En sustento de su petitum, la actora relató que la referida franja es requerida para adelantar el proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA BOLÍVAR”; que, quienes figuran como titulares inscritos del predio de mayor extensión del cual forma parte esa fracción de terreno, son los aquí demandados; que el 19 de julio de 2021, se le notificó por aviso a los demandados el oficio 48-147S-20210706006563, mediante el cual se hizo una oferta de compra por \$12´518.817 (pág. 66, PDF 001), valor que se calculó con apoyo en el informe de avalúo n° RM437_CAB-2-1-052_ALC de 20 de enero de

2021; que frente a dicho ofrecimiento los demandados guardaron silencio; que, mediante Resolución n° 20226060020225 de 12 de diciembre de 2022, se ordenó iniciar “los trámites judiciales de expropiación”, y que ese acto administrativo fue notificado, por aviso, a los convocados el 27 de enero de 2023 (págs. 88 a 91, PDF 001).

B. CONTESTACIÓN

La demanda se admitió por auto de 29 de mayo de 2023 (PDF 007) y una vez los convocados se notificaron de ese proveído por conducta concluyente (PDF 017 y 022), no presentaron oposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Despacho proferirá sentencia de fondo, la cual -por las razones que en seguida se expondrán- será estimatoria de las pretensiones.

2. Recientemente, la jurisprudencia recordó que “la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social tiene ‘tres elementos característicos’: sujetos, objeto y causa. Son sujetos de esta operación de derecho público: (i) la entidad -judicial o administrativa- con potestad expropiatoria (sujeto activo), (ii) el titular del derecho fundamental expropiado (sujeto pasivo) y (iii) la persona que se verá beneficiado por la expropiación (beneficiario). De otro lado, el objeto material del acto de expropiación es el derecho de dominio del sujeto pasivo sobre algún bien del cual era su legítimo titular y el cual, como resultado de la expropiación, ingresa al patrimonio público. Por último, la causa es la finalidad de utilidad pública e interés social que motiva y justifica la expropiación, la cual debe estar prevista en la ley. La Constitución prevé que la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social puede ser judicial o administrativa. La primera -judicial- es aquella en la que la entidad expropiatoria es una autoridad judicial y la expropiación se ordena por medio de un acto de naturaleza judicial (sentencia). Esta expropiación se encuentra regulada en las Leyes 9ª de 1989, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso. La segunda -administrativa- es aquella en la que el trámite se adelanta por una autoridad administrativa y el acto expropiatorio es un acto administrativo” (Corte Constitucional, sentencia C-020 de 2023).

También conviene memorar que los aspectos medulares del trámite que ha de seguirse para la primera de esas modalidades (la judicial), se encuentra contemplado

en el artículo 399 del Código General del Proceso, norma según la cual:

“1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro; 2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación (...); 3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible (...); 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...); 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada (...); 7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda”.

3. Aplicadas esas pautas al asunto bajo estudio, encuentra el despacho que la foliatura refleja la concurrencia de los presupuestos legales de los cuales dependía el éxito de la demanda de expropiación.

3.1. Véase, de un lado, que la legitimación en la causa se encuentra demostrada, puesto que el extremo activo del litigio está compuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura (establecimiento público perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden nacional, que se encarga de administrar los recursos económicos destinados al desarrollo de las plataformas físicas de la actividad del transporte, según lo prevé el Decreto 4165 de 2011) y el pasivo por Cesar Enrique, Eleotilde Rosa, José Nicanor, Julio Miguel, Mauricio Nicolás y Néstor Rafael Genes Peinado, quienes fungen como propietarios inscritos del predio de mayor extensión objeto de las pretensiones (págs. 32 a 34, PDF 001 y PDF 033).

3.2. La utilidad pública invocada como causa de la pretendida expropiación, también la acreditó la convocante mediante la aportación de la ficha predial y el estudio de títulos en los que se refleja la necesidad de adquirir la franja de terreno objeto de las pretensiones, para llevar a cabo el proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA BOLÍVAR” (págs. 23 a 31, ib.); propósito que se enmarca en el supuesto previsto en el literal “e” del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

3.3. De igual manera, se verifica el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 61 de la citada Ley 388, puesto que, antes de instaurar su demanda, la ANI presentó a la parte convocada una oferta formal de compra por el valor dictaminado en el “avalúo comercial” que se le encargó a Aval Bienes Gremio Inmobiliario; ofrecimiento frente al cual los titulares permanecieron silentes (págs. 47 a 62, PDF 001).

3.4. Tampoco merece reparo el cumplimiento de las exigencias temporales y documentales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 399 del estatuto procedimental. **Primero**, porque la demanda se instauró el 14 de abril de 2023 (pág. 4, PDF 002), es decir, dentro de los tres meses siguientes al día en que cobró firmeza la Resolución de Expropiación 20226060020225 de 12 de diciembre de 2022, tema sobre el cual es importante advertir que el término de ejecutoria de ese acto administrativo ha de contarse desde el 27 de enero de 2023, que fue la fecha en que se le notificó por aviso a los demandados (págs. 88 a 91, PDF 001). Y **segundo**, porque al libelo introductor se adosó una copia de la susodicha resolución de expropiación (págs. 79 a 84, ib.); del “avalúo comercial” que elaboró Aval Bienes (págs. 47 a 62, ib.) y del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n°143-10865 (págs. 32 a 34, PDF 001 y PDF 033).

4. Igualmente, es importante destacar que la convocante acreditó la consignación de la suma estimada por la demandante por concepto de compensación (PDF 011 y 013); dineros cuya entrega dispondrá el Despacho atendiendo las previsiones del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso.

5. Respecto de la entrega del inmueble, es de anotar que la misma fue ordenada de manera anticipada mediante auto de 19 de julio de 2023 (PDF 014) para lo cual se emitió el respectivo despacho comisorio (PDF 018), por lo tanto, ninguna determinación adicional se adoptará en este fallo sobre ese particular.

6. En cuanto al numeral 6 del canon en cita, habrá de resaltarse que los aquí demandados no se opusieron frontalmente al monto calculado a título de compensación por la franja de terreno afectada. No obstante, y aun cuando se entendiera que las manifestaciones visibles en el PDF 017 buscaban el reconocimiento de un mayor valor, lo cierto es que no se aportó el dictamen pericial que exige el legislador para acreditar la pertinencia de ese incremento.

7. En esas condiciones, se entiende próspera la demanda de expropiación

en estudio.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR, en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, la expropiación de la franja de terreno identificada en los antecedentes de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°143-10865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete (Córdoba); así como la apertura de un nuevo folio de matrícula para la franja de terreno expropiada, al cual no podrán transmitirse los gravámenes, embargos e inscripciones de limitaciones al dominio que correspondan al predio de mayor extensión. Cumplido lo anterior, deberá cancelarse la inscripción de la demanda dispuesta en este proceso.

TERCERO. RECONOCER en favor de los demandados la compensación económica de \$12'518.817, suma sobre cuya entrega se proveerá en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo que se dispuso en la consideración 4ª de este fallo.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, ante la falta de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**
FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f67ad8d1a46c31a6a9cacad322f5c2242ee679a0a70255f3830ce34a23e9e0**

Documento generado en 06/05/2024 07:07:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-**2023-00142**-00

Del escrito de excepciones presentado oportunamente por el extremo pasivo (PDF 059, Cd 01), córrasele traslado a la parte actora por el término de 10 días para que se pronuncie según estime pertinente (núm. 1º art. 443, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 40**

FIJADO EL **08 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e139eb2ba2ab301187d19ae9fd2199aaf2ae98bca477f51d286362722e7cd4**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2023-00146**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 16 de abril de 2024 (puesto que se abstuvo de aportar un nuevo poder señalado los demandados que con la reforma pretendía incluir y no indicó como obtuvo las direcciones electrónicas de dichos convocados ni allegó las correspondientes evidencias), el Despacho RECHAZA la reforma de la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 40
FIJADO EL 08 DE MAYO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb71767397278858271196ce65bf7bcaaa69348c6cf22e61849b63518ddb7f2**

Documento generado en 03/05/2024 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>